



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0880/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0177, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La parte demandada en suspensión fue notificada de la sentencia antes descrita el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1,345/2023, instrumentado por la ministerial Ysabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al domicilio del señor José Antonio García López, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-491, suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En similares términos fue notificada la señora Juana Torres Ronden de García, el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SGRT-1516, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613 rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante en suspensión, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que debe probarse que el conductor demandado cometió la falta que provocó el accidente; que la corte desnaturalizó los hechos al establecer por las declaraciones del testigo que el conductor del Banco Agrícola fue el culpable del accidente; que la corte no menciona ni identifica cual fue la falta retenida al conductor demandado, por lo que en ese sentido la sentencia carece de motivos que la sustenten.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida defiende el fallo impugnado de este y los demás medios propuestos, alegando, en esencia, que la corte no dio un sentido distinto a los hechos de la causa, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y a la existencia de un fallecido no fue contradicho por la hoy recurrente, ni en primer grado, ni en alzada; que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado, la recurrente en casación.

Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que -como lo determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.

En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Amauris Bienvenido Duarte Peña, conductor del vehículo propiedad del correcorrente Banco Agrícola de la República Dominicana tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Nartínez, quien declaró: ..Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venía bajando y el de la pasola venía subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que tenía de frente y cuando lo rebasó impactó a la pasola de frente...". Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que dicho conductor obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Juan Aquilino García

Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte a qua, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del demandado original. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En el otro aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte no dio motivos suficientes para justificar la irracional suma de RD\$3,000,000.00, otorgada a los demandantes originales como indemnización.

En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la alzada fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los aspectos estudiados.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El Banco Agrícola Dominicano, sustenta su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*MOTIVOS Y DERECHO DE LA REVISION CONSTITUCIONAL
PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. FALTA DE BASE LEGAL.
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO
CIVIL DOMINICANO.*

En uno de las motivaciones de la sentencia tanto de apelación con la sentencia de casación, ahora en revisión constitucional, los Jueces a-quo, plantean y toman en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo el occiso JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, y fijan indemnización a favor de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, por la suma de (RD\$3,000.000.00) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, con interés de 1.5% mensual para ser dividido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido, en virtud de a esto, jamás se puede considerar esta justificación como una consideración de derecho que cumple con el voto de ley, toda vez que, los jueces no establecieron los parámetros legales mediante los cuales determinara que a los recurrente en apelación y en casación les correspondía a tal irracional indemnización, la cual no se corresponde con los hechos que dieron origen a la sentencia hoy revisión constitucional.

Sin embargo en ninguna de las demás paginas contentivas de la motivación de la sentencia los jueces establecen en que consistió la falta que le fue retenida al conductor, el cual no mencionan, pero mucho menos identifican con la falta cometida, es por ello que, los jueces entra en contradicción cuando para la solución del expediente que nos ocupa proceden analizar la disposiciones del artículo 1384 del Código Civil en el sentido de que, cuando se trata de un accidente de vehículo de motor, para establecer la causa generadora del daño, debe probarse que el conductor del vehículo con la conducción de ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por aplicación de los artículos 1382, 1382 del Código Civil Dominicano, no ha si por la aplicación del artículo 1384 del mismo código, los cual la Suprema Corte de Justicia no hizo.

De acuerdo a la declaración dada por el conductor del vehículo el señor AMAURIS BIENVENIDO DUARTE PEÑA, en el acta de tránsito, según constan en la sentencia ahora en revisión constitucional, la cual manifiesta que el accidente es producto de la imprudencia del conductor de la motocicleta el señor JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, quien falleció producto del accidente, en virtud del acta de defunción, no habiendo un solo testigo que estableciera lo contrario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo declarado por el conductor del vehículo que figuraba a nombre del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y que por falta de transferencia del frente a impuestos internos en manos del comprador para que opere el traspaso y la responsabilidad civil que pese sobre el título del vehículo.

Por lo que, es aquí donde radica la falta de motivación de la sentencia hoy en revisión constitucional, la cual trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es así, porque se observa una carencia y escasa motivación para ratificar la sentencia dicta por la Corte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco agrícola de la Republica Dominicana, es por ello que la sentencia objeto del presente Recurso Constitucional, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendente a justificar la decisión antes adoptada.

Los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-quá, no corresponden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación, la cual fue recurrida en casación y hoy en revisión constitucional, por ser acogida pura y simple, sin que para ello estableciera motivos de hechos, pero mucho menos de derecho, como lo hizo y se describe en su motivación en la sentencia de primer grado.

Es preciso hacer constar que, el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela efectiva y el debido proceso, conformado por una serie de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad de la ley.

Los motivos dados por la corte son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, estableciéndose en este aspecto que constituye un vicio distinto a la falta de motivos de que adolece la sentencia en revisión constitucional, con todo lo cual se violenta la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. VIOLACION A LOS ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. FALTA BASE LEGAL.

La declaración dadas por el señor AMAURIS BIENVEBIDO DUARTE PEÑA, las cuales constan en el acta de tránsito, dichas declaración fueron desnaturalizadas por los jueces de la corte de apelación y en el recurso de casación, con la única intención y finalidad la primera con revocar la sentencia y la segunda con rechazar el recurso de casación, y favorecer a los recurridos con las irracionales y excesivas indemnizaciones, tal como consta en las sentencias anexada al final de la revisión constitucional, pudiendo este tribunal verificar que existe desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

A que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuyo contenido reza, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que la corte incurre en desnaturalización y en la errada interpretación del referido artículo. Al cual poder establecer que se pudo comprobar con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones del testigo, que el culpable del accidente fue el conductor del vehículo propiedad del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, llamado señor MANUEL AURELIO MARTINEZ, la cual declara lo siguiente:

Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venia bajando y el de la pasola venia subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que venía de frente y cuando rebasó impacto la pasola de frente

Con esa declaración de un testigo prefabricado, le fue suficiente a la corte para condenar al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMIICANA, y la suprema rechazar el recurso de casación.

Con base en dichos argumentos, concluye solicitando lo siguiente:

UNICO: Que sea suspendido la ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-22-1613 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca la revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados en suspensión, José Antonio García López y Juana Torres Rondén de García, mediante instancia depositada el dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), presentaron escrito de oposición al recurso de revisión y a la demanda en suspensión argumentando lo siguiente:

Es necesario advertirles que la Compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S.A., parte co-recurrente ante la Corte de Casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hizo recurso de revisión ni ha pedido semejante pretensión, ni aun se ha adherido a este recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia, sabe que la sentencia que se pretende suspender fue dictada conforme a derecho.

Es también necesario advertirles que este recurso contra la sentencia impugnada, ha sido interpuesto con la única finalidad de retardar la ejecución de la sentencia que se impugna, utilizando este tipo de recurso que utilizan algunos procesalistas, bajo los artificios procesales cuando saben que su causa está perdida por esa razón, hacemos reservas de demandar en daños y perjuicios, por uso abusivo de esta vía de recurso, que, aunque la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone este recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por prudencia, los abogados que representamos a los beneficiarios de la sentencia, hemos preferido esperar la solución que dará el tribunal apoderado.

Ahora procedamos a analizar el recurso de revisión de que se trata y ustedes comprobarán por qué hemos considerado este recurso abusivo, temerario y de mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio, y hasta inadmisibles: porque el Banco recurrente en síntesis, ha invocado en su primer medio: Falta de Motivos...y en el segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como si ustedes fueran una jurisdicción de Corte de Casación y alegando irracionalidad en cuanto al monto de la indemnización acordada a los padres del difunto Juan Aquilino García Torres, y ¡hasta violación al artículo 1315 del Código Civil! Como si ese artículo su violación da derecho a una revisión Constitucional.

Se ha de resaltar que este recurso, en revisión Constitucional fue realizado bajo los medios invocados a fin de endilgar a la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada de violación a la Constitución, invocando medio de revisión Constitucional como lo es la falta de motivo, la cual fue invocada por el mismo Banco ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer de los recursos de casación, que fue respondido con motivos pertinentes y coherentes, como ustedes comprobaran al analizar la sentencia impugnada.

Nos irrita cuando el Banco incurre en falsedad y desconsideraciones contra los jueces que dictaron las sentencias que favorece a los padres del difunto Juan Aquilino García Torres, tanto los jueces de la Corte de Apelación de la Primera Sala, como los que dictaron la sentencia que se pretende que ustedes suspendan, Jueces que tienen una autoridad moral considerable, considerando su razonamiento de "insustancial y generalizado" (pág.9) de su recurso, consignando que: "es aquí donde radica la falta de motivación" (pág.9).

Ya el medio de falta motivos fue invocado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y respondido ampliamente, como medio de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, mediante motivos pertinentes y coherentes que a su sola lectura, procura que las partes conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que es el fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho del caso concreto, exteriorizada en la argumentación que se plasma, cualquier tercero que lea la sentencia objeto de este abusivo recurso de revisión y suspensión, puede comprobar que la sentencia contiene motivos pertinentes y coherentes, por lo que no procede su suspensión, y para eso nos basta citarles la motivación que dieron los jueces de la Corte de Apelación y la motivación que dieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, respondiendo de manera detallada los argumentos esgrimidos por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, a pesar de que se ha decidido que la obligación de motivar no significa que el tribunal debe responder de una manera detallada a cada argumento, y que la extensión de esta obligación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe analizarse a la luz de las circunstancias. (C.E.D. H., 9 de dic. 1994, Hiro Balani C/Espagne et Ruiz Toriffa, citada por Serge Guinchard, Cécile Chainais, Frédérique Ferrand Procedure Civile, No. 1051, pág. 728, nota 4 y 5, 31 edición Dallaz).

El recurso de que se trata se hizo sin establecer por qué estima, especialmente, trascendente su recurso, al contrario, hemos dicho que este Recurso en Revisión Constitucional y Suspensión de la sentencia impugnada es notoriamente improcedente e inadmisibile, abusivo, temerario y de mala fe, porque los dignos colegas que representan al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conocen y saben, (es un deber saberlo dada su alta calidad profesional, que, el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión no procede cuando se trata de una sentencia que se limita a ordenar el pago de sumas de dinero TC/40/12, TC 58/12, TC 97/12, por esa razón el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no ha pedido al Tribunal Constitucional ninguna medida cautelar para preservar su derecho a restitución, porque sabe que es inadmisibile su recurso interpuesto, limitándose a invocar meramente el hecho procesal de hacer semejante recurso, contraviniendo por su parte, el derecho fundamental a la ejecución de la sentencia.

La sentencia que se pretende suspender respondió detalladamente el alegato de irracionalidad justificando el monto de la indemnización acordada a los padres del difunto "por un ser tan querido como un hijo" motivando "in-concreto" las razones que tuvieron los jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema para establecer que no fue irracional la indemnización acordada.

Y en ese sentido aquí tenemos que informar que esta madre está como Niobe de la Mitología, de quien se dice que fue castigada por Apolo y Artemisa, al decir que era superior a Leto, quien solo había teniendo dos hijos, y ella tuvo 14, pidiendo Leto a Apolo y Artemisa que la vengaran, y complaciéndola Niobe fue convertida en piedra, llevada a la cima de una montaña, y cuenta la mitología que, aun de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Con base en estos razonamientos, la parte demandada concluye de la siguiente manera:

SEGUNDO [sic]: Aplicar el principio de celeridad que es ya transversal en todo proceso, y que es formalmente dispuesto en el párrafo 4, del artículo 54, de la ley de marras, y más en este proceso que lleva ocho (8) años por los artilugios procesales implementados por el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 036-2016-SSEEN-00791, dicta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1,345/2023, del seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Ysabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. SGRT-491, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Oficio núm. SGRT-1516, del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según lo alegado por las partes y los hechos acreditados por los distintos tribunales que ha estatuido sobre el presente proceso, el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García contra el Banco Agrícola Dominicano y la entidad Seguros Banreservas, S.A. Esa demanda fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada mediante la Sentencia civil núm. 036-2016-SSEEN-00791, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con esa última decisión, los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García interpusieron un recurso de apelación, resultado apoderada para su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y, por lo tanto, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original por lo que, en consecuencia, condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) más un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la notificación de la sentencia.

Inconforme con tal decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas interpusieron formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. CCJ-PS-22-1613, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con el referido rechazo, el Banco Agrícola dominicano depositó, el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión constitucional. Posteriormente, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó también ante la indicada secretaría de la Suprema Corte de Justicia una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la decisión recurrida en revisión, por alegada vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fueron recibidos por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es ahora objeto de análisis por este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra los señores José Antonio García López y Juana Torres Ronden de García, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) al considerar que —a su juicio— la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y motivación.

9.2. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 precisa lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Como hemos establecido anteriormente, el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional y, posteriormente, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la referida institución depositó, también ante la indicada secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la indicada decisión. De la confrontación de las referidas fechas se desprende que la presente demanda en suspensión es admisible, pues se da cumplimiento al requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el cual exige que esta sea depositada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional contra la sentencia cuya suspensión se solicita o con posterioridad al mismo.

9.4. El Banco Agrícola dominicano procura la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, y en sustento de sus pretensiones, alega como primer motivo de su demanda: *falta de motivación en la sentencia, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código Civil dominicano; en su segundo motivo: desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano*; razona que ante esto se evidencia la violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

9.5. Es preciso recordar que en la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución el demandante Banco Agrícola de la República Dominicana, persigue la suspensión de la sentencia civil que lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) más un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5%), como justa reparación de los daños causados, a la parte demandada, señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El demandante en suspensión de ejecución de sentencia arguye, en síntesis, que:

En uno de las motivaciones de la sentencia tanto de apelación con la sentencia de casación, ahora en revisión constitucional, los Jueces a quo, plantean y toman en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo el occiso JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, y fijan indemnización a favor de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, por la suma de (RD\$3,000.000.00) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, con interés de 1.5% mensual para ser dividido en partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido, en virtud de a esto, jamás se puede considerar esta justificación como una consideración de derecho que cumple con el voto de ley, toda vez que, los jueces no establecieron los parámetros legales mediante los cuales determinara que a los recurrente en apelación y en casación les correspondía a tal irracional indemnización, la cual no se corresponde con los hechos que dieron origen a la sentencia hoy revisión constitucional.

Sin embargo en ninguna de las demás paginas contentivas de la motivación de la sentencia los jueces establecen en que consistió la falta que le fue retenida al conductor, el cual no mencionan, pero mucho menos identifican con la falta cometida, es por ello que, los jueces entra en contradicción cuando para la solución del expediente que nos ocupa proceden analizar la disposiciones del articulo [sic] 1384 del Código Civil en el sentido de que, cuando se trata de un accidente de vehículo de motor, para establecer la causa generadora del daño, debe probarse que el conductor del vehículo con la conducción de ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por aplicación de los artículos 1382, 1382 del Código Civil Dominicano, no ha si por la aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo [sic] 1384 del mismo código, los cual la Suprema Corte de Justicia no hizo.

De acuerdo a la declaración dada por el conductor del vehículo el señor AMAURIS BIENVENIDO DUARTE PEÑA, en el acta de tránsito, según constan en la sentencia ahora en revisión constitucional, la cual manifiesta que el accidente es producto de la imprudencia del conductor de la motocicleta el señor JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, quien falleció producto del accidente, en virtud del acta de defunción, no habiendo un solo testigo que estableciera lo contrario de lo declarado por el conductor del vehículo que figuraba a nombre del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y que por falta de transferencia del frente a impuestos internos en manos del comprador para que opere el traspaso y la responsabilidad civil que pese sobre el título[sic] del vehículo.

A que en una de las motivaciones de la sentencia No.036-2016-SSEN-00791 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su pagina [sic] 7 punto 11. "Que la parte demandante a fundamentado su acción en el preámbulo de la Ley 492-08, únicamente y bajo el argumento de la misma es suficiente para fundamentar una acción, sin embargo es importante aclarar que si bien el preámbulo de una norma es el norte que orienta el contenido y pensamiento del legislador, no menos cierto es que la ley invocada lo que persigues regular el descargo del titular del derecho frente a Impuestos Internos, cuando ha operado una transferencia dejada en manos del comprador de modo que opere el traspaso de la responsabilidad civil que pesa sobre el título de un vehículo del motor, hasta tanto dicha operación no se publicite ante los organismo correspondientes poco importa que el comprador no tenga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la dirección del vehículo de motor, de ahí que dicha normativa, lo que responde es a solucionar un problema social de ausencia legislativa en cuanto al traspaso y no a crear un régimen jurídico nuevo como erróneamente argumenta el demandante.

A que continuando con la misma sentencia en su página 8 punto 19. Que este tribunal comparte el criterio de nuestro más alto tribunal de que "para que se aplique la presunción del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activo y que la cosa sea la causa generadora del daño; que cuando la cosa inculpada a desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, el en sentido del referido texto legal" (S.C.J. 24/05/1961; B.J.610; pág. 1072).

Por lo que, es aquí donde radica la falta de motivación de la sentencia hoy en revisión constitucional, la cual trae consigo una evidente violación al artículo [sic] 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es así, porque se observa una carencia y escasa motivación para ratificar la sentencia dicta por la Corte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco agrícola de la Republica Dominicana, es por ello que la sentencia objeto del presente Recurso Constitucional, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendente a justificar la decisión antes adoptada.

No obstante todo esto, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA [sic] DOMINICANA, fue condenado al pago de una indemnización, ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, más el 1.5 0/0 de interés mensual, a favor y provecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, en sus indicadas calidades, suma esta, fue confirmada por la sentencia hoy en revisión Constitucional, sin establecer motivo de hechos, pero mucho menos de derecho para favorecer al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA [sic].

Los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-quá, no corresponden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación, la cual fue recurrida en casación y hoy en revisión constitucional, por ser acogida pura y simple, sin que para ello estableciera motivos de hechos, pero mucho menos de derecho, como lo hizo y se describe en su motivación en la sentencia de primer grado.

En un principio firmemente establecido que todo el que alega un derecho en justicia debe probarlo, conforme a la disposiciones del artículos 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", de lo cual se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todo y cada uno de los elementos fácticos que demuestran de manera fehaciente el derecho alegado y por esto las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez esta [sic] limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que ha sido aportados de acuerdo a los procedimientos legales. En atención lo anteriormente expuesto, mediante inventarios de piezas y documentos depositados por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, los cuales estarán a disposición de los jueces, los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los cuales el recurrente fundamentaba sus pretensiones, y por ende demostraba la ocurrencia de los hechos en que resultó lesionado.

Es preciso hacer constar que, el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela efectiva y el debido proceso, conformado por una serie de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad de la ley.

Los motivos dados por la corte son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, estableciéndose en este aspecto que constituye un vicio distinto a la falta de motivos de que adolece la sentencia en revisión constitucional, con todo lo cual se violenta la tutela judicial efectiva.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

- a) La carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, que impida a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, constituye una falta de base legal. (Cas. Civ. 1, 2 de enero de 2000, B.J.1070, págs..99-105).*
- b) Motivo en términos generales, incurre en falta de base legal la sentencia que de motivos vagos e imprecisos y concebidos en términos generales. (Cas. Civ.10 de abril de 2002).*
- c) Por último, los motivos no pueden suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la depuración, análisis y ponderaciones de su alcance. (Cas. Civ.06 de septiembre de 2000, B. J. 1078, págs.. 111-116).

[...]

9.7. El Banco Agrícola de la República Dominicana razona en su demanda, que:

La declaración dadas por el señor AMAURIS BIENVEBIDO DUARTE PEÑA, las cuales constan en el acta de tránsito, dichas declaración fueron desnaturalizadas por los jueces de la corte de apelación y en el recurso de casación, con la única intención y finalidad la primera con revocar la sentencia y la segunda con rechazar el recurso de casación, y favorecer a los recurridos con las irracionales y excesivas indemnizaciones, tal como consta en las sentencias anexada al final de la revisión constitucional, pudiendo este tribunal verificar que existe desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

A que, el artículo [sic] 1315 del Código Civil Dominicano, en cuyo contenido reza, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que la corte incurre en desnaturalización y en la errada interpretación del referido artículo. Al cual poder establecer que se pudo comprobar con las declaraciones del testigo, que el culpable del accidente fue el conductor del vehículo propiedad del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, llamado señor MANUEL AURELIO MARTINEZ, la cual declara lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• *Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venía bajando y el de la pasola venía subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que venía [sic] de frente y cuando rebasó impacto la pasola de frente. Con esa declaración de un testigo prefabricado, le fue suficiente a la corte para condenar al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMIICANA, y la suprema rechazar el recurso de casación.*

9.8. De los argumentos que sustentan la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado constitucional advierte que los motivos que expone el demandante son propios del fondo del recurso de revisión constitucional y no argumenta respecto a los motivos que fundamenten la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que pretende.

9.9. Adicionalmente, los referidos argumentos se refieren esencialmente a una inconformidad de la demandante por las implicaciones económicas de la ejecución de la sentencia cuya suspensión requiere.

9.10. Este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha establecido que esta tiene un carácter excepcional, y que su otorgamiento estará sujeto a que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos: 1) Existencia de un daño irreparable, 2) la apariencia de buen derecho y 3) que su otorgamiento no resulte en la afectación de intereses de terceros, conforme el criterio determinado por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13.

9.11. En efecto, este colegiado mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor

9.12. Asimismo, este Tribunal Constitucional, ha sido reiterativo en afirmar que las demandas en suspensión de ejecución que tengan un carácter puramente económico serán rechazadas, por constituir un daño reparable, como ha determinado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0139/15, TC/0511/23 y TC/0876/23, entre otras.

9.13. De igual forma en la Sentencia TC/0734/23, esta sede de justicia constitucional determinó lo siguiente: *h. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que **la actual solicitud de suspensión se trata de una decisión cuya ejecución es de un aspecto puramente económico, y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución.*** [Resaltado en letras negritas agregado].

9.14. También, en una decisión más reciente, a saber: la Sentencia TC/0060/24, este órgano de justicia constitucional reiteró lo que ha sido jurisprudencia constante en las demandas en suspensión de ejecución de sentencias cuyo matiz es esencialmente de carácter económico:

i. El Tribunal Constitucional, a los fines de rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, reitera su línea jurisprudencial en esta materia, la cual dispone que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución, pues se trata de fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determinare otra decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, este colegiado procede a rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), por estar revestida de un interés puramente económico.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto de la Sentencia SCJ-PS-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Agrícola de la República Dominicana, así como a la parte demandada, señores José Antonio García López y Juana Torres Ronden de García.

QUINTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria